REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1080
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00349** 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA.
Demandante:	ADRIANA LOZANO ORTIZ C.C.1.090.414.498
Demandados:	EDINSON RICARDO ARTEAGA SALAMANCA C.C. 93.132.808
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora ADRIANA LOZANO ORTIZ en contra del señor EDINSON RICARDO ARTEAGA SALAMANCA

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Se deberá allegar al proceso el requisito de procedibilidad, en donde se constate que se llevó a cabo la conciliación sobre los hechos y pretensiones de la demanda, dado que no se solicita medida cautelar, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2011 art 40. En este asunto, a pesar de haberse indicado que se anexaría solicitud de medidas cautelares, no obran en lo allegado.

2. Deberá aclarar en las pretensiones los extremos temporales, es decir, fecha **exacta** de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende (art. 82 num. 4 C.G.P). precisando la fecha de inicio y de terminación de la sociedad patrimonial que se pretende.

3. Deberá excluir la pretensión cuarta, pues no hace parte de esta clase de procesos ya que no se trata de un proceso de divorcio que se rige por el artículo 389 del C.G.P., por lo tanto, las pretensiones de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas, deberá adelantarse en proceso separado.

4. Sin ser causal de inadmisión, se deberá allegar al proceso el acta de la audiencia que se llevó a cabo el pasado 2 de junio de 2022 en el CAIF COMUNA 13, conforme lo indicado en el hecho 14 de la demanda, si este contiene asuntos

relacionados con las obligaciones derivadas de la unión marital que se dice existió entre las partes.

5. Se servirá aportar el Registros Civil de Nacimiento de las partes ADRIANA LOZANO ORTIZ y EDINSON RICARDO ARTEAGA SALAMANCA de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar si las partes tienen impedimento para que surja la sociedad patrimonial que se dice existe entre las mismas.

   Si bien en un espacio temporal determinado existió prohibición para la expedición de los registros civiles que solicitaran los particulares, tal prohibición quedó superada con la Circular Única de Registros Civiles e Identificación – Versión 3, numeral 26.1.3, del 14 de junio de 2019, de La Registraduría Nacional del Estado Civil, que reza:

   << *Teniendo en cuenta que los datos relativos al estado civil de las personas son de naturaleza pública, las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción pueden ser entregadas a cualquier persona sin la autorización previa y expresa del titular ...*>>.

   Conforme a la circular referenciada, los Notarios y Registradores del país tienen la obligación de suministrar las copias y certificados de los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción, sin la autorización previa y expresa del titular. Así las cosas, es deber de la parte demandante, previo a la interposición de la demanda, procurarse la prueba documental y el cumplimiento de los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano para la admisión de la misma. (art. 85 y 87 del C.G.P), o hacer uso de la prueba extraproceso ante los jueces civiles, previamente a iniciar el presente proceso liquidatorio (art 183 y 18 numeral 8 C.G.P.) o del derecho de petición ante las entidades correspondientes.

6. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.

7. Se deberá aportar poder que faculte a la abogada para la presentación de la demanda, el cual deberá tener presentación personal o firma digital, electrónica certificada tal y como lo establece el art 74 inciso 5 del C.G.P, ya que se dice que se anexaría, no obstante no se aportó.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA presentada por la señora ADRIANA LOZANO ORTIZ en contra del señor EDINSON RICARDO ARTEAGA SALAMANCA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, se procederá a reconocerle personería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ